



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Chorrillos, 21 de Setiembre del 2017

VISTOS:

Los expedientes Nº 17-INR-007650-001, 17-INR-010505-001, 17-INR-007972-001, 17-INR-009619-001 y 17-INR-009618-001, que contienen el Informe de Inicio del Procedimiento Administrativo Nº 001-2017-DEIDRIFMOT-INR de fecha 17 de julio del 2017, y el Informe Técnico Nº 004-2017-STOIPAD-DEIDRIFMOT-INR de fecha 31 de agosto del 2017;

CONSIDERANDO:

Que, los procedimientos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado por la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado con el Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM y la Directiva Nº 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil";

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 264-2017/MINSA de fecha 20 de abril del 2017, se ha definido al Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú - Japón", como Entidad Pública tipo B, para los efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos a que hace referencia el artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley Nº 30057 Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM;

Que, mediante la Nota Informativa Nº 321-2016-DIDRIC/INR de fecha 23 de setiembre del 2016 el MC. Roberto Jaime Alen Ayca, en la condición de Jefe del Departamento de Investigación Docencia y Rehabilitación Integral en la Comunicación del INR, informa a la Dirección General de la Entidad sobre el incidente suscitado en su despacho con los servidores Sra. Celsa Victoria Talledo Nores, Sr. Juan Alberto Arias Benavides, Sr. Serafín Ramírez Rojas y la Sra. Adela Luzmila Martínez Ampuero, señalando que los citados servidores, de manera prepotente quisieron conminarlo a tratar sobre el acuerdo referido a los horarios de los trabajadores establecidos en el Acta de Reunión de fecha 21 de setiembre del 2016, denunciándolo por acoso laboral. La citada denuncia fue remitida a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario el 23 de setiembre del 2017;

Que, posteriormente, mediante manifestación indagatoria brindada ante la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del INR con fecha 09 de diciembre del 2016, se ratifica en su denuncia contra los citados servidores, señalando que: "*siendo aproximadamente las 12:30 horas del día 22 de setiembre del 2016, en circunstancias que se encontraba revisando las historias clínicas en la Jefatura de su cargo, se personaron los denunciados quienes de manera insistente tocaron la puerta que da acceso al*

pasadizo de ingreso al ambiente de la Jefatura, al abrir la puerta observó a las personas denunciadas Sra. Celsa Victoria Talledo Nores, Sr. Juan Alberto Arias Benavides, Sr. Serafín Ramírez Rojas y Sra. Adela Luzmila Martínez Ampuero, quienes solicitan hablar sobre el horario del personal a su cargo, mencionándoles que en ese momento se encontraba ocupado, que no podía atenderlos y que el tema de horarios del personal de la Jefatura no tenía que tratarlo con ellos, y al proceder a cerrar la puerta, la servidora Celsa Victoria Talledo Nores de manera prepotentemente pone el pie para evitar que se cerrara; al pedirle que la retire, esta contesto que no la iba a retirar y ante esa actitud prepotente le dijo que era la misma persona de siempre y que le estaba faltando el respeto, por lo que procedió a invitarlos a retirarse recibiendo una respuesta negativa de parte de ellos, señalando que no se iban a retirar hasta que los atendiera. Esta situación género que tuviera que optar por salir inmediatamente por la otra puerta que da acceso interno al ambiente de la Unidad Funcional de Prestaciones del Asegurado del INR y de ahí al pasadizo donde se encuentran las bancas de atención al público, para ponerme a buen recaudo ante la posibilidad de que lo agredan al estar alterados, lugar donde se cruzó con el Sr. Juan Arias con quien sin mediar palabra alguna procedió a cerrar la puerta, resultando falsa la afirmación de que le habría cerrado la puerta en la cara al referido servidor, porque la puerta por donde salió se abre hacia adentro del ambiente y para cerrarla tenía que salir primerd". Complementa su manifestación argumentando que fue testigo de lo acontecido, la señorita Ana Alcalá, Técnico Administrativo de la Unidad Funcional de Prestaciones del Asegurado del INR quien labora en la ventanilla de atención al público en un ambiente adyacente a su despacho. Respecto, al requerimiento efectuado por los denunciados señaló "que no se encontraba obligado a brindar ninguna información por cuanto no laboran en su Jefatura y los aspectos internos que tienen que ver con la programación, turnos y necesidades administrativas propias de las actividades de su Jefatura las coordina directamente con el personal a su cargo y con el Jefe inmediato, entendiéndolo que los asuntos relativos al horario del personal los ve directamente Recursos Humanos a través de la Jefatura de Personal". Finalmente, hace mención que el año 2006 fue objeto de una falta de respeto por parte de la servidora Celsa Victoria Talledo Nores, cuando ejercía el cargo de Director Adjunto del INR, en esa ocasión la referida trabajadora ingreso de manera prepotente a su oficina, cerró la puerta y no lo dejó salir, siendo necesario llamar al personal de vigilancia para que la desalojen de su oficina, hecho que fuera denunciado en su oportunidad desconociendo los resultados;

Que, mediante la Carta N° 001-2016-TRAB.INR de fecha 26 de setiembre del 2016, remitida por los servidores Lic. Adela Martínez A., Lic. Celsa Talledo N., Tec. Rehab. Juan Arias B. y Tec. Enf. Serafín Ramírez R. a la Dirección General del INR, exponen los hechos acontecidos en el despacho del MC. Roberto Jaime Alen Ayca, solicitando se le llame a la reflexión con el ánimo de superar los problemas por los que atraviesa la institución en beneficio de la atención de la población con discapacidad;

Que, con los Informes N° 001-2016-LIC.CVTN-INR, N° 001-2016-LIC.ALMA-INR, N° 001-2016-Téc.Enf II-SRR-INR y N° 001-JAAB-INR-2016 los servidores Lic. TM Celsa V. Talledo Nores, Lic. Adela L. Martínez A., Sr. Serafín Ramírez Rojas y Téc. Rehab. Juan A. Arias Benavides, presentaron sus descargos manifestando su malestar con relación a la actitud violenta y descortés presentada por el referido funcionario, el día en que acaecieron los hechos denunciados, manifestando además expresiones en contra de la Lic. Celsa V. Talledo Nores con frases como "Eres la misma malcriada de siempre" y "No has cambiado, sigues igual", solicitando llamar la atención al referido Médico Cirujano por su inadecuado comportamiento; sin presentar ningún otro medio de prueba que acredite lo expresado en sus documentos;

Que, con fecha 16 de diciembre del 2016, se realizó la declaración testimonial brindada por la servidora Ana Melissa Alcalá Sánchez, Técnico Administrativo del Departamento de Investigación, Docencia y Rehabilitación Integral en la Comunicación del INR, ante la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del INR, la cual manifestó que "el día de los hechos se encontraba laborando en la ventanilla del área de Recepción N° 2, ubicada en el Departamento de Investigación, Docencia y Rehabilitación Integral en la Comunicación, cuando advirtió que los servidores denunciados se dirigieron con



dirección a la oficina del MC. Roberto Jaime Alen Ayca, quien era el Jefe de ese departamento, y que luego de unos instantes en el ambiente contiguo al que se encuentra la referida Jefatura escuchó a personas hablando en alta voz, sin lograr entender lo que mencionaban, esta situación se dio por unos cinco minutos, para después apreciar que el referido médico, incómodo y molesto, abrió la puerta que da acceso hacia el ambiente en que ella se encontraba, procediendo a cerrarla y luego abre la otra puerta que da acceso al pasadizo donde se encuentran ubicadas las bancas de espera de los pacientes, desconociendo a donde se dirigía";

Que, con fecha 20 de junio del 2017, el Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Entidad remitió al órgano instructor, el Memorándum N° 005-2017-STOIPAD-INR conteniendo el Informe de Precalificación N° 011-2017-STOIPAD-INR de fecha 19 junio del 2017, recomendando el inicio del procedimiento administrativo disciplinario al evidenciar indicios razonables respecto a la comisión de faltas administrativas;

Que, con fecha 18 de julio del 2017, son expedidas las Cartas N° 001-2017-DEIDRIFMOT-INR mediante la cual se notifica el Informe del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 001-2017-DEIDRIFMOT-INR de fecha 17 de julio del 2017 respecto a la apertura del procedimiento administrativo disciplinario a la servidora TM. ADELA LUZMILA MARTINEZ AMPUERO por haber incurrido en la presunta comisión de las faltas disciplinarias prescritas en el artículo 85 de la Ley N° 30057 literales *c) El incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior jerárquico, personal jerárquico y de los compañeros de labor, d) Negligencia en el desempeño de sus funciones por el incumplimiento de y n) El incumplimiento injustificado del horario de trabajo y la jornada de trabajo,* y la Carta N° 002-2017-DEIDRIFMOT-INR mediante la cual se notifica el Informe del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 001-2017-DEIDRIFMOT-INR de fecha 17 de julio del 2017 respecto a se dispuso la apertura del procedimiento administrativo disciplinario a la servidora TM CELSA VICTORIA TALLEDO NORES por haber incurrido en la presunta comisión de las faltas disciplinarias prescritas en el artículo 85 de la Ley N° 30057 literales *c) El incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior jerárquico, personal jerárquico y de los compañeros de labor, d) Negligencia en el desempeño de sus funciones por el incumplimiento de y n) El incumplimiento injustificado del horario de trabajo y la jornada de trabajo,* otorgándoles el plazo de 5 días hábiles para que formulen sus descargo;

Que, mediante Informe N° 002-CVTN-2017-INR de fecha 26 de julio del 2017, la TM CELSA VICTORIA TALLEDO NORES y la TM ADELA LUZMILA MARTINEZ AMPUERO solicitan ampliación de plazo para la presentación de su descargo;

Que, con fecha 04 de agosto del 2017, la TM ADELA LUZMILA MARTINEZ AMPUERO presenta el Informe de Descargos N° 001-ALMA-2017-INR, solicitando rendir su manifestación indagatoria, Al respecto señala:

Que se apersonaron al servicio de Terapia Física Individual, la Sra. Luzmila Nuñez y la Sra. Luisa Luna servidoras del Dpto. de Comunicaciones informando respecto a las dificultades para la coordinación de los horarios de la jornada laboral de los días sábados con su jefatura a cargo del M.C. Roberto Jaime Aylen Ayca tema que había generado una protesta masiva y que se había abordado y conciliado mediante la suscripción de una Acta de Reunión.

Reunida con los señores Tecnólogo Medico Celsa Victoria Talledo Nores, Técnico en Rehabilitación Sr. Juan Alberto Arias Benavides. y Técnico en Enfermería Serafín Ramírez Rojas, se dirigieron al consultorio del médico y como no encontraron ningún personal en la Ventanilla de atención del Departamento de Comunicaciones, la T.M. Celsa Victoria Talledo Nores procede a tocar la puerta del consultorio la cual abre el médico, informándole sobre el motivo de su presencia referido al malestar de las trabajadoras de su Dpto. expresando que se encontraba ocupado en su quehacer profesional, y que en todo caso se coordinara una fecha para dialogar, a lo cual responde que "no tengo nada que hablar contigo" "eres la misma malcriada de siempre", abandonando el consultorio.



Continuando por el pasadizo observan que el médico se dirige a otro ambiente y el Secretario General Juan Arias lo reitera establecer un diálogo recibiendo como respuesta "no quiero hablar con ustedes"; ante esta actitud optan por retirarse y comunicar el hecho a la Dirección General mediante la Carta N° 001-2016-TRAB-INR de fecha 23 de setiembre del 2016, conversando también con el Sub. Director Mc. Luis Farro Uceda.

Respecto a la declaración testimonial de la trabajadora contratada SIS señala quien que no se encontraba en la ventanilla del área, al no haberse podido anunciar su presencia, llegando probablemente después pudiendo escuchar voces en alto, pero sin poder referir que escucho ni quiénes eran los que hablaban, concluyendo en señalar cual será el testimonio de la agresión verbal y prepotencia de su persona y de los otros servidores al MC. Roberto Jaime Alen Ayca.

Respecto al incumplimiento del artículo 11 y artículo 78 del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Personal del Minsa aprobado por la Resolución N° 132-92-SA-P señala que su jefa la MC. Rosa Licetti Villena no generó documento alguno que advirtiese el supuesto abandono de su puesto de trabajo dado que ello no sucedió siendo breve el tiempo (aproximadamente de 10 a 15 minutos) que se requirió para solicitar la concertación de una cita para el diálogo enunciado y frustrado por la irascible conducta del denunciante.

Respecto del artículo 17 del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Personal del Minsa, en relación a asumir las funciones asignadas en su puesto de trabajo, señala que cumplió con las funciones inherentes a mi quehacer profesional, no existiendo documento de mi jefatura inmediata que señale lo contrario.

Respecto del artículo 85 literal d) negligencia en el desempeño de las funciones y literal n) el incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, señala que se incurren en una forzada infracción de la normas cuando se pretende atribuir desempeño negligente de funciones, esto es atención irresponsable de los pacientes a cargo, deviniendo en un agravio y difamación contra su dignidad derecho consagrado en los artículos 1 y 2 numeral 24 de la Constitución.

Señala que se imputa también violencia verbal mostrada en contra del MC Roberto Jaime Alen Ayca incurriendo en la vulneración de lo dispuesto en el Reglamento Interno de Trabajo del INR, Art. 15 lit. f), desmintiendo la afirmación al ser lo contrario, puesto que al referirse a su persona como "la misma malcriada de siempre" "no quiero hablar contigo" demostrando el escaso respeto que merecen los trabajadores que no pertenecen a su grupo ocupacional. Y siendo imprecisa la declaración testimonial de la trabajadora contratada (SIS) de su Dpto. que manifiesta haber escuchado voces en alto, sin poder entender lo que mencionaban queda desvirtuada la aludida violencia verbal.

Refiere una presunta parcialidad de conclusión de la Secretaría Técnica por presunto testimonio impreciso y falsa afirmación de reincidencia en la comisión de la falta, valiéndose de documentos de amonestaciones generadas en años pasados por haber participado sin autorización de la jefatura inmediata en la toma de medidas de protesta, para denunciar la incapacidad de Gestión e irregularidades en el manejo de los recursos de Estado de las autoridades de turno, al ser el compromiso de la representatividad sindical.

Señalando como conclusiones:

- Que la Secretaría Técnica no ha respetado su legítimo derecho a defensa al dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario sin haber solicitado su manifestación indagatoria, como se hizo con el denunciante y el personal contratado.
- Que la Secretaría Técnica desestimó la Carta N° 001-2016-TRAB-INR remitida a la Dirección General, al no haber sido citada para esclarecer o precisar las circunstancias en las que se produjo el incidente materia de la denuncia.
- Que la Secretaría Técnica ha ahondado en el enunciamiento de normas jurídicas presumiblemente vulneradas para concluir en la existencia de indicios razonables de la comisión de faltas administrativas con valorización del legajo personal, enfatizando los deméritos.
- Que solicitó el uso de la palabra mediante informe oral.
- Que su intervención en el presente caso fue solicitar diálogo al entonces Jefe del Departamento de Comunicaciones MC. Roberto Jaime Alen Ayca obedeciendo al espíritu de solidaridad y conciliación buscando después de un conflicto laboral.
- Que reitera el contenido de la Carta N° 01-2016-TRAB-INR respecto a la conducta inapropiada del MC. Roberto Jaime Alen Ayca;

Asimismo, con fecha 04 de agosto del 2017, la T.M CELSA VICTORIA TALLEDO NORES presenta el Informe de Descargos N° 001-CVTM-2017-INR solicitando rendir su manifestación indagatoria. Al respecto la T.M. Celsa Victoria Talledo Nores, en su escrito de descargo señala:

Que se apersonaron al servicio de Terapia Física Individual, la Sra. Luzmila Nuñez y la Sra. Luisa Luna servidoras del Dpto. de Comunicaciones informando respecto a las dificultades para la coordinación de horarios de la jornada laboral de los días sábados con su jefatura a cargo del MC. Roberto Jaime Aylen Ayca tema que había



generado una protesta masiva y que se había abordado y conciliado mediante la suscripción de un Acta de Reunión.

Reunida con los señores Lic. Tec. Méd. Adela Luzmila Martínez Ampuero, Técnico en Rehabilitación Sr. Juan Alberto Arias Benavides y Técnico en Enfermería Serafín Ramírez Rojas, se dirigieron al consultorio del médico y como no encontraron ningún personal en la Ventanilla de atención del Departamento de Comunicaciones procede a tocar la puerta del consultorio la cual abre el médico, informándole sobre el motivo de su presencia referido al malestar de las trabajadoras de su Dpto. expresando que se encontraba ocupado en su quehacer profesional, y que en todo caso se coordinara una fecha para dialogar, a lo cual responde que "no tengo nada que hablar contigo" "eres la misma malcriada de siempre", abandonando el consultorio.

Continuando por el pasadizo observan que el médico se dirige a otro ambiente y el Secretario General Juan Arias lo reitera establecer un diálogo recibiendo como respuesta "no quiero hablar con ustedes", ante esta actitud optan por retirarse y comunicar el hecho a la Dirección General mediante la Carta N° 001-2016-TRAB-INR de fecha 23 de setiembre del 2016, conversando también con el Sub. Director Mc. Luis Farro Uceda.

Respecto a la declaración testimonial de la trabajadora contratada SIS señala quien que no se encontraba en la ventanilla del área, al no haberse podido anunciar su presencia, llegando probablemente después pudiendo escuchar voces en alto, pero sin poder referido que escucho ni quiénes eran los que hablaban, concluyendo en señalar cual será el testimonio de la agresión verbal y prepotencia de su persona y de los otros servidores al MC. Roberto Jaime Alen Ayca.

Respecto al incumplimiento del artículo 11 y artículo 78 del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Personal del Minsa aprobado por la Resolución N° 132-92-SA-P señala que su jefe el Mc. César Kuroki García no generó documento alguno que advirtiese el supuesto abandono de su puesto de trabajo dado que ello no sucedió siendo breve el tiempo (aproximadamente de 10 a 15 minutos) que se requirió para solicitar la concertación de una cita para el diálogo enunciado y frustrado por la irascible conducta del denunciante.

Respecto del artículo 17 del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Personal del Minsa, en relación a asumir las funciones asignadas en su puesto de trabajo, señala que cumplió con las funciones inherentes a mi quehacer profesional, no existiendo documento de mi jefatura inmediata que señale lo contrario.

Respecto del artículo 85 literal d) negligencia en el desempeño de las funciones y literal n) el incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, señala que se incurren en una forzada infracción de la normas cuando se pretende atribuir desempeño negligente de funciones, esto es atención irresponsable de los pacientes a cargo, deviniendo en un agravio y difamación contra su dignidad derecho consagrado en los artículos 1 y 2 numeral 24 de la Constitución.

Señala que se imputa también violencia verbal mostrada en contra del M.C Roberto Jaime Alen Ayca incurriendo en la vulneración de lo dispuesto en el Reglamento Interno de Trabajo del INR, Art. 15 lit. f), desmintiendo la afirmación al ser lo contrario, puesto que al referirse a su persona como "la misma malcriada de siempre" "no quiero hablar contigo" demostrando el escaso respeto que merecen los trabajadores que no pertenecen a su grupo ocupacional. Y siendo imprecisa la declaración testimonial de la trabajadora contratada (SIS) de su Dpto. que manifiesta haber escuchado voces en alto, sin poder entender lo que mencionaban queda desvirtuada la aludida violencia verbal.

Refiere una presunta parcialidad de conclusión de la Secretaría Técnica por presunto testimonio impreciso y falsa afirmación de reincidencia en la comisión de la falta, valiéndose de documentos de amonestaciones generadas en años pasados por haber participado sin autorización de la jefatura inmediata en la toma de medidas de protesta, para denunciar la incapacidad de Gestión e irregularidades en el manejo de los recursos de Estado de las autoridades de turno, al ser el compromiso de la representatividad sindical.

Señalando como conclusiones:

- Que la Secretaría Técnica no ha respetado su legítimo derecho a defensa al dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario sin haber solicitado su manifestación indagatoria, como se hizo con el denunciante y el personal contratado.
- Que la Secretaría Técnica desestimó la Carta N° 001-2016-TRAB-INR remitida a la Dirección General, al no haber sido citada para esclarecer o precisar las circunstancias en las que se produjo el incidente materia de la denuncia.
- Que la Secretaría Técnica ha ahondado en el enunciamiento de normas jurídicas presumiblemente vulneradas para concluir en la existencia de indicios razonables de la comisión de faltas administrativas con valorización del legajo personal, enfatizando los deméritos.
- Que solicitó el uso de la palabra mediante informe oral.
- Que su intervención en el presente caso fue solicitar diálogo al entonces Jefe del Departamento de Comunicaciones MC. Roberto Jaime Alen Ayca obedeciendo a espíritu de solidaridad y conciliación buscado después de un conflicto laboral.



- *Que reitera el contenido de la Carta N° 01-2016-TRAB-INR respecto a la conducta inapropiada del MC. Roberto Jaime Alen Ayca;*

Que, mediante la Carta N° 002-2017-DEIDRIFMOT/INR de fecha 09 de agosto del 2017, se programa el uso de la palabra a la servidora TM. ADELA LUZMILA MARTINEZ AMPUERO para el día 18 de agosto del 2017 a horas 2:00 pm. De igual manera, mediante la Carta N° 003-2017-DEIDRIFMOT/INR de fecha 09 de agosto del 2017, se programa el uso de la palabra a la servidora TM. ADELA LUZMILA MARTINEZ AMPUERO para el día 18 de agosto del 2017 a horas 2:30 pm;

Que, con fecha 16 de agosto del 2017, las servidoras TM. ADELA LUZMILA MARTINEZ AMPUERO y la TM. CELSA VICTORIA TALLEDO NORES presentan escrito designando como abogado defensor al letrado Víctor Otoya Petit con CAL N° 44572. Acto seguido, dicho letrado se apersonó a la Secretaría Técnica de Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario a efectos de realizar la lectura de expediente, conforme consta del acta respectiva;

Que, con fecha 18 de agosto del 2017 a horas 2:00 pm y 2:35 pm, se llevó a cabo el Informe oral solicitado por las servidoras TM. ADELA LUZMILA MARTINEZ AMPUERO y la TM. CELSA VICTORIA TALLEDO NORES, para lo cual se suscribió las Actas de Concurrencia respectivas;

Que, con fecha 18 de agosto del 2017, las servidoras TM. ADELA LUZMILA MARTINEZ AMPUERO y la TM. CELSA VICTORIA TALLEDO NORES presentan escritos en el cual formulan: Recusación contra el MC. Jaime Cusihumán Álvarez en condición de órgano instructor, Excepción de incompetencia por mandato de la Ley y Nulidad al amparo del artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444, en vía de apelación, señalando al respecto:



Respecto al escrito de fecha 18 de agosto del 2017 interponiendo NULIDAD al amparo del artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444 VÍA APELACION

Las denunciadas interpusieron nulidad por vía de apelación alegando:

a) Vulneración al principio del debido proceso (artículo 139 numeral 3) al no haberse emitido la resolución respectiva de inicio de procedimiento administrativo sancionador, puesto que el inicio de procedimiento administrativo disciplinario se realizó mediante un informe.

b) Vulneración de prohibición de no ser sometido a procedimiento distinto de lo previamente establecidos, al señalar que el órgano instructor debió ser el Jefe inmediato del Departamento de conformidad con el artículo 92 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, por tanto se incurrió en incompetencia manifiesta del órgano instructor. Alegando, además, que la ley dispone que el jefe inmediato es el órgano instructor y que no hace referencia al mayor nivel jerárquico, concluyendo que se habría producido una usurpación de funciones.

c) Vulneración de prohibición de no ser sancionado sin pruebas, no existe prueba de la afirmación del médico denunciante y de su secretaria respecto a la obstrucción de la puerta del consultorio.

d) Vulneración del principio de libertad sindical (no injerencia) artículo 42° y Convenio 151 de la OIT que el denunciante no comprende que como funcionario público con funciones tiene que ver con el horario de los trabajadores asistenciales y habiéndose acordado ello, se encuentra obligado a acatar los mismos y no se trata de despreciar al trabajador.

e) Asimismo, se hace referencia a una presunta falsedad ideológica puesto que la conducta incurrida por el "órgano instructor" es la de insertar en un instrumento, declaraciones falsas cuales son "de mayor nivel jerárquico de las servidoras denunciadas" y también ha hecho uso de ello, como si dicho inserto fuera verdadero. Es menester tener en cuenta, que ello ha causado perjuicio a las procesadas por lo se debe actuar de conformidad con el art. 407 del Código Penal;

Respecto al escrito de fecha 18 de agosto del 2017 interponiendo RECUSACION al amparo del artículo 139 de la Constitución

Se interpone recusación contra el M.C. Jaime Cusihumán Alvarez - Director de la Dirección Ejecutiva al amparo del artículo 139 inciso 14 de la Constitución por ejercer funciones de órgano instructor sin autorización de la ley

y de haber adelantado juicio de sanción de suspensión de 12 meses sin goce de haber, al señalar que de acuerdo al artículo 92 de la Ley N° 30057 la autoridad competente es el jefe inmediato del presunto infractor.

Se señala que al laborar la servidora Adela Luzmila Martínez Ampuero en el Departamento de Investigación, Docencia y Rehabilitación Integral en Lesiones Medulares el jefe del departamento es el órgano instructor y no el Director de la Dirección Ejecutiva incurriendo en incompetencia manifiesta.

Asimismo, refiere que el derecho al juzgado imparcial como derecho fundamental la imparcialidad del juzgador que se manifiesta como una expresión del derecho humanos al debido proceso. Se encuentra plenamente reconocido en nuestro ordenamiento que el derecho al juez imparcial es un derecho fundamental implícito que se fundamenta a partir del principio de dignidad humana y del modelo de estado democrático de nuestro estado;

Respecto al escrito de fecha 18 de agosto del 2017 interponiendo excepción de incompetencia por mandato de la ley

Se interpone excepción de incompetencia por mandato de la ley contra mi persona al amparo del artículo 139 inciso 3 de la Constitución y normas civiles de aplicación suplementaria por ejercer funciones de órgano instructor, sin autorización de la Ley, al señalar que de acuerdo al artículo 92 de la Ley N° 30057 la autoridad competente es el jefe inmediato del presunto infractor.

Se señala que al laborar la servidora Adela Luzmila Martínez Ampuero en el Departamento de Investigación, Docencia y Rehabilitación Integral en Lesiones Medulares el Jefe del Departamento es el órgano instructor y no el Director de la Dirección Ejecutiva incurriendo en incompetencia manifiesta;

Que, los descargos presentados por las servidoras TM. ADELA LUZMILA MARTINEZ AMPUERO y la TM. CELSA VICTORIA TALLEDO NORES, han sido analizados por el órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a cargo del Director de la Dirección Ejecutiva de Investigación, Docencia y Rehabilitación Integral en Funciones Motoras, quien emitió el Informe Técnico N° 004-2017-STOIPAD-DEIDRIFMOT de fecha 31 de agosto del 201713, concluyendo en lo siguiente:

En relación a la inobservancia del debido procedimiento referida por las servidoras procesadas

Mediante el Informe de Precalificación, expedido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario se realiza una evaluación previa de los hechos denunciados con la documentación obtenida de las indagaciones realizadas, calificando la presencia de indicios respecto a presuntas faltas disciplinarias, constituyendo una opinión técnico legal; el mismo que al ser acogido por el órgano Instructor en el ejercicio de la facultad disciplinaria de la Entidad a través de la Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo, y mediante la cual se otorga al servidor encausado el plazo respectivo para la presentación de su descargo y sus medios probatorios correspondientes a fin de determinarse la responsabilidad del mismo, en mérito a los elementos aportados y a las nuevas pruebas recaudadas en el curso de procedimiento administrativo sancionador, garantizándose el derecho a la defensa y el debido procedimiento, en aplicación de los principios establecidos en el artículo 246 del TUO de la Ley N° 27444;

Por tal motivo se procedió a notificar conjuntamente con el Informe de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 001-2017-DEIDRIFMOT-INR, el Informe de Precalificación N° 011-2017-STOIPAD-INR de fecha 19 de junio del 2017, otorgándoles un plazo de cinco (5) días hábiles para que formule su descargo y presente la documentación complementaria que considere pertinente a su defensa, a efectos de no afectar su derecho al debido procedimiento;

Asimismo, se ha observado que durante el desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario, iniciado a la imputada se ha garantizado su derecho a la defensa puesto que: se ha otorgado copias del citado expediente solicitado, se ha otorgado la ampliación por el plazo máximo de 5 días hábiles adicionales para la presentación del descargo correspondientes solicitado mediante los escritos de fecha 6 de julio del 2017, se ha proporcionado los actuados para la lectura del expediente al abogado defensor mediante constancia de lectura de fecha 16 de agosto del 2017, se ha otorgado el uso de la palabra solicitado a ambas imputadas, según



consta de las Actas de Informe Oral de fecha 18 de agosto del 2017, motivo por el cual no se evidencia que durante el procedimiento administrativo seguido a las servidoras **Tecnóloga Médica ADELA LUZMILA MARTINEZ AMPUERO y la Tecnóloga Médica CELSA VICTORIA TALLEDO NORES**, se haya causado algún tipo de restricción a su derecho de defensa, dando cumplimiento irrestricto a los principios de la potestad sancionadora establecidos en el artículo 246 del TUO de la Ley N° 27444 y de conformidad con lo prescrito por el artículo 92 de Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil;

Respecto a la imputación de las faltas administrativas entre ellas negligencia en el cumplimiento de las funciones

La configuración de una relación laboral con el Estado importa la concurrencia de tres elementos esenciales: i) prestación personal de servicios, ii) remuneración, y, iii) subordinación; siendo este último el elemento determinante, característico y diferenciador del contrato de trabajo frente a otros que no tienen esa naturaleza.

Ahora bien, la subordinación implica, del lado del empleador, el ejercicio del denominado poder de dirección, que comprende una pluralidad de facultades necesarias e indispensables para el funcionamiento normal de la empresa o entidad, y del lado del trabajador (de acuerdo a las funciones asignadas), el deber de sujetarse a dicho poder, cumpliendo estrictamente las órdenes impartidas.



Una de las manifestaciones del poder de dirección es la facultad disciplinaria, en virtud de la cual **el empleador aplica sanciones a sus trabajadores, cuando incurran en algún incumplimiento de sus obligaciones.**

Asimismo, en la relación laboral contractual subsiste el principio de la buena fe, por medio del cual la Entidad presume que el servidor cumplirá las labores con probidad, rectitud, honradez y diligencia.

En este extremo, el Tribunal Constitucional en el Exp. 2275-2004-AA/TC ha señalado en relación al referido principio que:

"(...) la existencia de una relación laboral genera un conjunto de obligaciones recíprocas entre el trabajador y el empleador, y en la que se refiere al trabajador, impone que se cumplan conforme al principio de la buena fe laboral".

Asimismo, Emilio Morgado respecto al deber de diligencia señaló que:

"(...) comprende el cuidado y actividad en ejecutar el trabajo en la oportunidad, calidad y cantidad convenidos. Ha sido conceptualizado como un medio de colaboración para los fines de la empresa. (...)

Su incumplimiento se manifiesta en el desinterés y descuido en el cumplimiento de las funciones, en la desidia (...), falta de exactitud e indolencia en la ejecución de las tareas (...)"

En consecuencia, si bien el término diligencia es un concepto jurídico indeterminado, para los efectos del presente caso, se puede concebir como la forma en que el servidor debe realizar la prestación laboral, la cual constituye un deber que lo obliga a ejecutar las actividades o labores asignadas con el debido cuidado, interés, preocupación, exactitud, empeño y dedicación para colaborar con el logro de los objetivos de su empleador, para el presente caso, EL ESTADO.

Respecto a los hechos materia del presente procedimiento administrativo disciplinario, se observa que la servidora Tecnóloga Médica Adela Luzmila Martínez Ampuero se apersonó en las instalaciones correspondientes al Departamento de Investigación Docencia y Rehabilitación

Integral en la Comunicación del INR el día 22 de setiembre del 2016, acudiendo conjuntamente con otros tres servidores con el fin de solicitar la programación de las horas asistenciales de los trabajadores de su jefatura de acuerdo al Acta de Reunión formulada y suscrita el 21 de setiembre del 2016. Corresponde precisar del análisis y valoración de los hechos y medios probatorios obrantes en el expediente, que la presencia de la servidora Tecnóloga Médica Adela Luzmila Martínez Ampuero no se encontraría justificada, puesto que no ha acreditado a través de documento idóneo alguno contar con representación formal por parte de ninguno de los Sindicatos de trabajadores reconocidos en el INR, por tanto, su presencia el día de los hechos implicaría un presunto abandono de su puesto durante el horario de trabajo.

Al respecto, el Reglamento Interno de Trabajo para el Personal del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú – Japón aprobado mediante Resolución Directoral N° 226-2016-SA-DG-INR de fecha 05 de setiembre del 2016 tiene como objeto brindar al Personal del Instituto Nacional de Rehabilitación, el conjunto de disposiciones que definen y regulan las acciones administrativas a través de los derechos, deberes y beneficios a fin de lograr comportamientos laborales adecuados en cumplimiento de la institución. Y tiene como finalidad Normar las relaciones laborales entre la Entidad y los servidores públicos a su servicio, regulando su comportamiento durante el desempeño de sus labores, promoviendo y facilitando las buenas relaciones interpersonales e institucionales en cumplimiento de de las normas legales vigentes en el Sector Público y en el Ministerio de Salud. Siendo de cumplimiento obligatorio de todos los servidores de la institución.

Por tanto, al haber incumplido la servidora Tecnóloga Médica ADELA LUZMILA MARTINEZ AMPUERO, el Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Personal del MINSA aprobado por la Resolución Ministerial N° 132-92-SA-P de fecha 30 de setiembre de 1992, en su artículo 11° señala "(...) La permanencia del trabajador en su puesto de trabajo es de responsabilidad directa del Jefe Inmediato, sin excluir la que corresponda al propio trabajador", asimismo, el artículo 17° (modificado por el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 542-2006/MINSA de fecha 08 de junio del 2006), describe en su literal e) que "se considera Inasistencia Injustificada, no asumir las funciones asignadas en su puesto de trabajo dentro de la tolerancia permitida, aun cuando hubiera registrado ingreso al centro de Trabajo", por otra parte, el literal f) del artículo 78° establece como falta de carácter disciplinario "Hacer abandono o ausentarse de su puesto de trabajo dentro del horario establecido, sin la autorización correspondiente", y la Segunda Disposición Complementaria de la acotada norma que contempla "Durante la Jornada Laboral, no puede realizarse reuniones y/o asambleas de carácter gremial, ni de cualquier índole extra laboral, sin la autorización expresa del titular de la Entidad. El incumplimiento de esta disposición da lugar a la aplicación de medidas disciplinarias". Así como el Reglamento Interno de Trabajo para el Personal del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú – Japón aprobado mediante Resolución Directoral N° 226-2016-SA-DG-INR de fecha 05 de setiembre del 2016, que en su artículo 15°, establece en sus literales "a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público: jornada de trabajo, servicio encomendado y las comisiones que se le asignen, (...)" y "d) Concurrir puntualmente y observar los horarios establecidos registrando el ingreso y salida de la institución, de acuerdo a los sistemas de control establecidos", y en el artículo 20° prescribe como prohibiciones, en sus literales "b) Asumir durante las comisiones de servicio o en el centro de labores funciones distintas a las de su cargo, sin la autorización de su jefe inmediato superior" y "e) Durante la jornada laboral, los servidores no pueden realizar reuniones y/o asambleas de carácter gremial, ni de cualquier índole extra laboral, sin la autorización expresa del titular de la entidad"; su conducta deriva en la comisión de las faltas administrativas disciplinarias tipificadas en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que en su artículo 85° contempla en sus literales d) Negligencia en el desempeño de sus funciones, y n) El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo.

Asimismo, se observa que la servidora Tecnóloga Médica Celsa Victoria Talledo Nores se personó el día 22 de setiembre del 2016 en las instalaciones del Departamento de Investigación Docencia y Rehabilitación Integral en la Comunicación del INR el día de los hechos denunciados, el 22 de setiembre del 2016, acudiendo conjuntamente con otros tres servidores con el fin de



solicitar la programación de las horas asistenciales de los trabajadores de su jefatura de acuerdo al Acta de Reunión formulada y suscrita el 21 de setiembre del 2016, generándose un altercado reportado con el MC. Roberto Jaime Alen Ayca - Jefe del Departamento de Investigación, Docencia y Rehabilitación Integral en la Comunicación al solicitarle hablar sobre la programación de las horas asistenciales de las servidoras del citado departamento. Del análisis y valoración de los hechos y medios probatorios obrantes en el expediente, se evidencia que la presencia de la servidora Tecnóloga Médica Adela Luzmila Martínez Ampuero tampoco se encontraría justificada, puesto que no ha acreditado a través de documento idóneo alguno contar con representación formal por parte de ninguno de los Sindicatos de trabajadores reconocidos en el INR, por tanto, su presencia el día de los hechos implicaría un presunto abandono de su puesto durante el horario de trabajo.

Asimismo, la servidora Tecnóloga Médica Celsa Victoria TALLEDO NORES, al haber incumplido con la normativa estipulada en el Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Personal del MINSA aprobado por la Resolución Ministerial N° 132-92-SA-P de fecha 30 de setiembre de 1992, en su artículo 11° señala "(...) La permanencia del trabajador en su puesto de trabajo es de responsabilidad directa del Jefe Inmediato, sin excluir la que corresponda al propio trabajador"; asimismo, el artículo 17° (modificado por el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 542-2006/MINSA de fecha 08 de junio del 2006), describe en su literal e) que se considera Inasistencia Injustificada, no asumir las funciones asignadas en su puesto de trabajo dentro de la tolerancia permitida, aun cuando hubiera registrado ingreso al centro de Trabajo", por otra parte, el literal f) del artículo 78° establece como falta de carácter disciplinario "Hacer abandono o ausentarse de su puesto de trabajo dentro del horario establecido, sin la autorización correspondiente"; y la Segunda Disposición Complementaria de la acotada norma que contempla "Durante la Jornada Laboral, no puede realizarse reuniones y/o asambleas de carácter gremial, ni de cualquier índole extra laboral, sin la autorización expresa del titular de la Entidad. El incumplimiento de esta disposición da lugar a la aplicación de medidas disciplinarias". Así el Reglamento Interno de Trabajo para el Personal del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú – Japón aprobado mediante Resolución Directoral N° 226-2016-SA-DG-INR de fecha 05 de setiembre del 2016, que en su artículo 15°, establece en sus literales "a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público: jornada de trabajo, servicio encomendado y las comisiones que se le asignen, (...)", "d) Concurrir puntualmente y observar los horarios establecidos registrando el ingreso y salida de la institución, de acuerdo a los sistemas de control establecidos" y "f) Respetar los niveles jerárquicos y principios de autoridad. Observar buen trato y lealtad hacia en público en general, hacia los superiores y compañeros de trabajo"; así como, el artículo 20° que prescribe como prohibiciones, en sus literales "b) Asumir durante las comisiones de servicio o en el centro de labores funciones distintas a las de su cargo, sin la autorización de su jefe inmediato superior" y "e) Durante la jornada laboral, los servidores no pueden realizar reuniones y/o asambleas de carácter gremial, ni de cualquier índole extra laboral, sin la autorización expresa del titular de la entidad"; su conducta deriva en la comisión de las faltas administrativas disciplinarias tipificadas en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que en su artículo 85° contempla en sus literales c) El incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior, del personal jerárquico y de los compañeros de labor, d) Negligencia en el desempeño de sus funciones, y n) El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo;

Respecto a la representación sindical

Nuestra Constitución Política en su artículo 28° reconoce los derechos de sindicalización cautelando su ejercicio democrático, garantizando además la libertad sindical (numeral 1), derecho que también es reconocido en el artículo 42° de la citada norma.

Asimismo, el artículo 40° de la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil establece que "Los derechos colectivos de los servidores son los previstos en el Convenio 151 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)".



De igual manera, el Reglamento Interno de Trabajo para el Personal del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú – Japón aprobado mediante Resolución Directoral N° 226-2016-SA-DG-INR de fecha 05 de setiembre del 2016, en su artículo 78°, establece que "los dirigentes de las organizaciones gremiales o sindicales debidamente reconocidas, gozan de facilidades para ejercer la representación gremial, en los casos previstos por la normativa vigente";

Sin embargo en el presente proceso, las servidoras procesadas no han acreditado que su presencia se debió a un acto de representación gremial, puesto que no han acreditado a través de documento idóneo alguno, contar con representación formal por parte de ninguno de los Sindicatos de trabajadores reconocidos en el INR, por tanto, su presencia el día de los hechos implicaría un presunto abandono de su puesto durante el horario de trabajo;

Respecto a los escritos de fecha 18 de agosto del 2017 interponiendo nulidad, Recusación, así como excepción de incompetencia

Las imputadas señalan que mi condición de Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva de Investigación, Docencia y Rehabilitación Integral en Funciones Motoras ha incurrido en incompetencia funcional en relación a la determinación del órgano instructor;

Al respecto corresponde precisar que la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057 - LEY DEL SERVICIO CIVIL" establece como objeto Desarrollar las reglas del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su reglamento general.

En tal sentido, la citada Directiva en el numeral 13.2 establece en el caso de concurso de infractores "Si los presuntos infractores pertenecieran a distintas unidades orgánicas o de distintos niveles jerárquicos y correspondiese que el instructor sea el jefe inmediato, es competente la autoridad de mayor nivel jerárquico";



Asimismo se pronunciado la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil (órgano rector del Sistema de Recursos Humanos de las Entidades Públicas), en el Informe Técnico N° 784-2015-SERVIR/GPGSC de fecha 28 de agosto de 2015 en el punto 3.1, que señala "para efectos de la identificación de las autoridades del PAD, se adopta como criterio la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de la entidad, además de los artículos 246° y 247° del TUO de la N° 27444, referidos a los principios – tales como el de legalidad y debido procedimiento e indelegabilidad de la potestad sancionadora, respectivamente";

En consecuencia, considerando que las servidoras **Tecnóloga Médica ADELA LUZMILA MARTINEZ AMPUERO y la Tecnóloga Médica CELSA VICTORIA TALLEDO NORES** laboran en el Departamento de Investigación, Docencia y Rehabilitación Integral en Lesiones Medulares y en el Departamento de Investigación, Docencia y Rehabilitación Integral en la Unidad Motora y Dolor, al momento de la comisión de la presunta falta, es competente la Dirección Ejecutiva de Investigación, Docencia y Rehabilitación Integral en Funciones Motoras, como **Órgano Instructor para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, como autoridad de mayor nivel jerárquico,** puesto que ambas servidores si bien pertenecen a distintos Departamentos Asistenciales (Departamento de Investigación, Docencia y Rehabilitación Integral en Lesiones Medulares y Departamento de Investigación, Docencia y Rehabilitación Integral en la Unidad Motora y Dolor, respectivamente) éstos depende a su vez de la **Dirección Ejecutiva de Investigación, Docencia y Rehabilitación Integral en Funciones Motoras** a mi cargo, conforme a la Resolución Directoral N° 324-2014-SA-DG-INR de fecha 28 de noviembre del 2014, que aprueba el Manual de Organización y Funciones de la órganos de Línea del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú – Japón entre ellos el Manual de Organización y Funciones de la Dirección Ejecutiva de Investigación, Docencia y Rehabilitación Integral en Funciones Motoras;

Cabe agregar lo señalado en el Informe Técnico N° 125-2017-SERVIR/GPGSC: (..) Como se advierte, una de las características del PAD en el marco de la LSC, es que las autoridades competentes son unipersonales. Ahora bien, debe quedar claro que dado que tal facultad es asumida en virtud de la aplicación de una norma con rango de ley (LSC y su Reglamento), ello resulta suficiente para que esta autoridad ejecute las prerrogativas que se le ha otorgado, como lo son -entre otras- la emisión del informe de determinación de la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria durante la fase instructoria y la emisión de la resolución que pone fin a la instancia en la fase sancionadora;

Respecto a la delegación de la facultad sancionadora, tal como señala el Informe Técnico N° 784- 2015-SERVIR-GPGSC: el ejercicio de dicha potestad corresponde a las autoridades administrativas a quienes les hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse a órgano distinto. En consecuencia, la potestad sancionadora de los órganos competentes del PAD de primera y segunda instancia es indelegable, puesto que la determinación de los mismos esta efectuada previa y debidamente por la LSC y su Reglamento. Su inobservancia implica vulneración, principalmente, del principio del debido procedimiento”;

Por tal motivo, en virtud a lo descrito podemos concluir que no se ha incurrido en incompetencia alguna, puesto que la delegación de la Dirección Ejecutiva de Investigación, Docencia y Rehabilitación Integral en Funciones Motoras como órgano instructor del presente procedimiento administrativo disciplinario, se encuentra determinada en la normas que regulan en el Procedimiento Administrativo Disciplinario y en el Manual de Organización y Funciones de la órganos de Línea del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú – Japón aprobado con la Resolución Directoral N° 324-2014-SA-DG-INR de fecha 28 de noviembre del 2014;



Respecto al acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario

Las servidoras procesadas señalan que se ha vulnerado el principio del debido proceso (artículo 139 numeral 3) al no haberse emitido la resolución respectiva de inicio de procedimiento administrativo sancionador, puesto que el inicio de procedimiento administrativo disciplinario se realizó mediante un informe;

En relación a lo señalado corresponde precisar que el artículo 15 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSG, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil señala que:

El PAD se inicia con la notificación al servidor o ex servidor civil del documento que contiene la imputación de los cargos o inicio de PAD emitido por el órgano instructor. Dicho documento debe contener los cargos que se le imputan y los documentos en que sustenta entre otro. El acto o resolución de inicio sigue la estructura que se presenta como anexo D.

La notificación del acto o resolución de inicio se realizada dentro del plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de su expedición.

El acto o resolución de inicio no es impugnabile.

En tal sentido, y al encontrarse previsto en la propia norma que regula el procedimiento administrativo disciplinario no se incurrido en vulneración alguna;

Respecto a la aplicación de la norma especial

Mediante Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión. Al respecto, el Título V de la citada Ley, establece las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto

por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia;

Es así que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014;

Por lo tanto, a partir del 14 de septiembre de 2014 resultan aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil;

Al respecto, cabe precisar que mediante Resolución de Presidencia N° 101-2015 SERVIR-PE, se aprueba la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSG, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que en el numeral 6.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", establece que "los Procedimientos Administrativos Disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre del 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento;



Bajo este contexto normativo, corresponde precisar que les resulta aplicable las normas sustantivas y procedimentales de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057 y su Reglamento General – Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSG, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, como norma especial que regula el procedimiento administrativo disciplinario;

Que, mediante las Cartas N° 003-2017-OP-OS-INR y N° N° 004-2017-OP-OS-INR de fecha 04 de setiembre del 2017, remitido a TM. ADELA LUZMILA MARTINEZ AMPUERO y la TM. CELSA VICTORIA TALLEDO NORES, respectivamente, se les notifica el Informe Técnico N° 004-2017-STOIPAD-DEIDRIFMOT-INR, señalándole además que de acuerdo a lo que establece el artículo 112 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, puede solicitar que se le programe lugar, fecha y hora para su informe oral, ya sea personalmente o a través de su abogado;

Que, mediante los informes N° 008-ALMA-2017-INR y N° 008-CVTN-2017-INR de fecha 06 de setiembre del 2017, las servidoras TM. ADELA LUZMILA MARTINEZ AMPUERO y la TM. CELSA VICTORIA TALLEDO NORES, solicitan se programe fecha y hora para su Informe Oral;

Que, mediante las Cartas N° 005-2017-OP-OS-INR y N° 006-2017-OP-OS-INR de fecha 08 de setiembre del 2017, notificadas a las servidoras TM. ADELA LUZMILA MARTINEZ AMPUERO y la TM. CELSA VICTORIA TALLEDO NORES, el 11 de setiembre del 2017, se programa el informe oral, en la Oficina de Personal del INR ubicado en el edificio blanco, para el día 15 de setiembre del 2017 a horas 2:00 pm y 2:30pm, respectivamente;

Que, con fecha 15 de setiembre del 2017, las servidoras TM. ADELA LUZMILA MARTINEZ AMPUERO y la TM. CELSA VICTORIA TALLEDO NORES presentaron escrito formulando nulidad del Informe Técnico N° 004-2017-STOIPAD-DEIDRIFMOT-INR.

Al respecto plantearon las siguientes causales:

a) *Primera Causal. Vulneración de la Constitución Principio de derecho garantía al debido proceso: art. 139.3°, puesto que no se atendió el recurso de nulidad que se presentó el 18.08.2017; se omitió expedir una resolución fundada en derecho atendiendo el recurso; no se mencionó los argumentos centrales del recurso de apelación*

referidos a la omisión de expedir una resolución que instaure el procedimiento disciplinario y por la incompetencia del órgano instructor; el recurso de apelación fue resuelto por el mismo órgano expedidor de la apelada vulnerando el derecho a la pluralidad de instancias; incapacidad jurídica y moral de un denunciado, de actuar como órgano instructor por tener pleito pendiente con los denunciados; se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra las procesadas sin expedirse la resolución respectiva puesto que mediante la carta N° 002-2017-DEIDRIFMOT-INR del 18.07.2017 se remite el Informe de inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 001-2017-DEIDRIFMOT-INR otorgando un plazo de 5 días para la remisión del descargo, el procedimiento administrativo disciplinario se inicia sin resolución sólo mediante un informe.

b) Segunda Causal: Subsistencia de la vulneración de prohibición de no ser sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, más aun en un proceso sancionador: artículo 139.3; puesto que el órgano instructor de acuerdo al artículo 90 de la Ley N° 30057 y su reglamento es el Jefe inmediato del presunto infractor en caso de la sanción de suspensión, siendo el Jefe del Departamento y no el Director de la Dirección Ejecutiva el órgano instructor competente.

c) Tercera Causal: Subsistencia de la vulneración de prohibición de no ser sancionado sin pruebas, no existe pruebas de "puso el pie para evitar que cerrar la puerta", artículo 139.3, esto que la afirmación del denunciante no es corroborada y la carga de la prueba le corresponde a quien hace la imputación, pues si bien se presenta una testigo, la misma es su secretaria, la misma que afirma que sólo vio que estaban las personas, más no vio que se haya puesto el pie en la puerta para evitar que se cierre y que el artículo 6 TUO de la Ley N° 27444 dispone la motivación del acto administrativa, es decir, que el hecho probado es el único hecho que tiene relevancia jurídica.

Asimismo se hace referencia a presunta responsabilidad penal, en relación a:

d) Presunta comisión del delito de falsedad ideológica, respecto a lo señalado en el numeral 7.4 del Informe de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 001-2017-DEIDRIFMOT-INR del 17.07.2017, en el cual se refiere:

"7.4 En consecuencia y considerando lo prescrito en el primer párrafo del artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, corresponde a la Dirección Ejecutiva de Investigación, Docencia y Rehabilitación Integral en Funciones Motoras actuar como órgano Instructor para el presente procedimiento administrativo disciplinario, como jefe inmediato de mayor nivel jerárquico de las servidoras denunciadas."

Señalando que la conducta incurrida por el órgano instructor, es de insertar en un instrumento público, declaraciones falsas, cuales son: mayor nivel jerárquico de las servidoras denunciadas, causando perjuicio a las procesadas, por lo que se debería actuar conforme el artículo 407 del Código Penal.

e) Presunta comisión del delito de usurpación de funciones: Se encontraría corroborado con los actuados en el acotado proceso administrativo, puesto el órgano instructor no es el llamado por ley, infringiendo el artículo 361 del Código Penal.

Que, asimismo, las servidoras TM. ADELA LUZMILA MARTINEZ AMPUERO y la TM. CELSA VICTORIA TALLEDO NORES presentaron escrito sobre Abstención por Decoro por Denuncia ante la Comisión de Justicia y DDHH, ante la Comisión de Salud y Población, del Congreso de la República por infringir: la Constitución, la Ley y el Ordenamiento Jurídico de la Nación:

Refieren que el órgano sancionador debe abstenerse por decoro por las siguientes consideraciones:

a) Incapacidad jurídica y moral de actuar como órgano sancionador por tener pleito pendiente con los denunciados, generando un abuso de la facultad discrecional administrativa del funcionario denunciado sobre los procesados denunciados, estando obligado a remitir el proceso al llamado de ley, absteniéndose por completo de recomendar o influir para la imposición de sanción alguna.

b) Denunciados, demuestran falta de sentimiento constitucional e indigencia profesional en la gestión jurídico-administrativa.

c) Instauración de proceso administrativo disciplinario por los denunciados sin dictar previamente la resolución respectiva.

c.1) La resolución administrativa es el título que autoriza a realizar acciones a las autoridades administrativas. los denunciados pretenden ignorar que la no expedición de resolución administrativa en un procedimiento sancionador, es una falta muy grave por vulnerar nuestro derecho a conocer la imputación, su prueba, su fundamento y ejercer el derecho de contradicción debido a que la resolución contiene el objeto de la decisión o declaración de la autoridad, en este caso, la decisión de instaurar el proceso administrativo; para ello se cita el artículo 107 del Reglamento de la Ley N° 30057.

c.2) Los denunciados no pueden invocar el Principio de Libertad conforme al Tribunal Constitucional. (EXP. N° 04027-2009-PA/TC). Por ello los funcionarios del INR, están incurriendo en conductas que infringen la Constitución y la Ley al instaurar el PAD sin previamente haber expedido la resolución administrativa.

c.3) No se atendió el recurso de nulidad – vía apelación – que se presentó el 18 de agosto del 2017.

c.4) Omisión de expedir resolución atendiendo el recurso. Todo recurso impugnatorio interpuesto en ejercicio del derecho de defensa tiene la obligatoriedad de ser atendido expediendo la resolución fundada en derecho, esto es que contenga las razones fácticas-jurídicas de la decisión que adopta el resolutor.

c.5) No se ha mencionado la desatención de los argumentos medulares de la nulidad vía apelación. La pretensión de ocultar los argumentos centrales son: i) La omisión de la resolución de instaurar el procedimiento administrativo y ii) La incompetencia del titular del órgano instructor, puesto que el artículo 92 de la ley N°



30057 determina las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario, contrario a ello se dispuesto que el órgano instructor no sea el jefe inmediato sino uno distinto al que le corresponde.

c.6) Resolver la apelación el mismo expedidor de la apelada, vulnerándose el derecho de pluralidad de instancias.

c.7) Prohibición de ser sancionado sin pruebas, no existe prueba de "puso el pie para evitar que cerrara la puerta", la imputación no tiene hecho probado, sólo el dicho del médico denunciante, contradicho por 4 personas testigos de los hechos.

d) Vulneración del derecho a ser oído. El derecho ser oído no están sólo que se hable sino que se merítue lo expuesto, que se pronuncie por los argumentos, aceptándolos o rechazándolos

e) LA Autoridad de INR citó a informe oral el mismo que se llevó a cabo el 18 de agosto del 2017, sin embargo, no se meritúo lo expuesto, deduciendo que se estaría usando el informe oral como complemento de aparente legalidad.

f) Infracción al principio de jerarquía de las normas: los denunciados han absuelto el recurso de nulidad de la competencia a quien corresponde la instrucción invocando contra la ley: directivas que están claramente subordinadas a la Ley.

g) Infracción a la obligatoriedad de la Ley, conforme al artículo 109 de la Constitución.

f) Infracción a que la competencia en materia sancionadora, la determina la ley. El TUO de la Ley N° 27444 atribuye a la Ley toda la materia de competencia, por tanto para que un funcionario sea competente para hacer algo, esa competencia debe estar en la ley, en este caso del proceso administrativo disciplinario instaurado por el INR sin resolución contra las denunciados, el competente como instructor es el jefe inmediato, no el jefe inmediato del jefe inmediato.

g) La prohibición de realizar funciones que no autoriza la ley.

h) Prohibición de insertar en instrumento público, hechos o actos que se debe probar con documentos

Asimismo refiere como fundamentación jurídica:

- Vulneración de la Constitución al principio - Derecho – Garantía del debido proceso; por el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra las procesadas sin expedirse la resolución respectiva y por la vulneración del derecho fundamental a que el proceso sancionador se instaure mediante resolución administrativa.
- Vulneración de prohibición de no ser sometido a procedimiento distinto del procedimiento distinto de los previamente establecidos, más aún en un proceso sancionador, en referencia al órgano instructor competente, reiterando los argumentos descritos anteriormente.
- Vulneración de prohibición de no ser sancionado sin pruebas, no existe prueba de puso el pie para evitar que cerrara la puerta.
- Vulneración del principio de libertad sindical (no injerencia) artículo 42 y convenio 151 de la OIT. El denunciante no comprende que como funcionario público, con funciones que tiene que ver con el horario de los trabajadores asistenciales y habiéndose acordado ello, se encuentra obligado a acatar los mismos y no se trata de despreciar al trabajador.

Que, posteriormente, con fecha 18 de setiembre del 2017, se levantó el Acta de Informe Oral a horas 2:15 pm, ante la incomparecencia de la Tecnóloga Médica ADELA LUZMILA MARTINEZ AMPUERO a ejercer el uso de la palabra;

Que, asimismo, se suscribió otra Acta de Informe Oral a horas 2:40 pm, mediante la cual la Tecnóloga Médica CELSA VICTORIA TALLEDO NORES y su abogado manifestaron que no presentarían Informe oral por Inhibitoria, por cuanto no se resolvieron los recursos de fecha 18 de agosto del 2017;

RESPECTO A LOS ESCRITOS PRESENTADOS EL 15 DE SETIEMBRE DEL 2017

Las servidoras procesadas solicitan se declare la nulidad del Informe Técnico N° 004-2017-STOIPAD-DEIDRIFMOT-INR del 31 de agosto del 2017 por incurrir en causales de nulidad y en responsabilidad penal, asimismo presentaron un escrito solicitando Abstención por Decoro por haber presentado Denuncia ante la Comisión de Justicia y DDHH, ante la Comisión de Salud y Población, del Congreso de la República por infringir: la Constitución, la Ley y el Ordenamiento Jurídico de la Nación, sin tomar en consideración lo expuesto a continuación:

RESPECTO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO Y LAS NORMAS APLICABLES – APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD

La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que comentan en el ejercicio de funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo



disciplinario e imponiendo la sanción que corresponde;

Al respecto, el artículo 245 numeral del 3 del TUO de la Ley N° 27444, establece la aplicación del principio de especialidad por medio del cual "*La potestad sancionadora disciplinaria sobre el personal de las entidades se rige por la normativa sobre la materia*";

En tal sentido, a partir a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en la Ley y sus normas reglamentarias, tal como lo prescribe la Décima Disposición Complementaria Transitoria;

Por otra parte, el 24 de marzo del 2015, se publicó en las Separatas Especiales del Diario Oficial El Peruano, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, la que tiene por objeto desarrollar las reglas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, siendo de aplicación obligatoria para las entidades administrativas;

En este escenario, a fin de contar con funcionarios y servidores públicos adecuadamente remunerados y comprometido en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones derivadas de su cargo, que tienen incidencia directa e indirecta en la prestación de servicios que se brinda a los ciudadanos, mediante la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se establece un marco legal único y uniforme del *Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador a cargo de la administración pública, para todo el personal que presta servicios en las entidad públicas del Estado, bajo los regímenes laborales regulados por los Decretos Legislativos Nos. 276, 728 y 1057, desarrollándose las reglas procedimentales y sustantivas a fin de garantizar un debido procedimiento del procedimiento administrativo disciplinario en resguardo de los derechos de los funcionarios y servidores públicos*;



Por tanto, el desconocer la aplicación de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 (la misma que fue expedida en mérito a lo prescrito por la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento General de la Ley N° 30057, que establece "*SERVIR podrá aprobar nomas aclaratorias o de desarrollo del presente Reglamento, dentro del marco legal vigente*"), implicaría un incumplimiento de las reglas desarrolladas aplicables al procedimiento administrativo disciplinario, tal como lo ha señalado el Tribunal de Servir Civil en el precedente administrativo contenido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC;

Sin perjuicio de lo expuesto, corresponde realizar la aclaración respectiva a las imputadas respecto a las diferencias existentes entre el contenido de un proceso penal y un procedimiento administrativo disciplinario, puesto que conforme a lo referido en el fundamento 2 del expediente N° 1556-2003-AA/TC resuelto por el Tribunal Constitucional "*el proceso judicial y el procedimiento administrativo disciplinario persiguen determinar si hubo responsabilidad por la infracción de dos bienes jurídicos de distinta envergadura*". Igual Línea ha seguido el Tribunal del Servicio Civil en el expediente 057-2010-SERVIR/TSC en el fundamento 22 en el cual prescribió "*el fundamento de la autonomía de la responsabilidad administrativo con respecto a la responsabilidad penal radica que pese a que ambas son expresiones de un mismo poder punitivo del Estado, se orientan a finalidades distintas*";

RESPECTO AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO – ACTO Y/O RESOLUCION DE APERTURA

Las servidoras procesadas señalan que se ha vulnerado el principio del debido proceso (artículo 139 numeral 3) al no haberse emitido la resolución respectiva de inicio de procedimiento administrativo sancionador, puesto que el inicio de procedimiento administrativo

disciplinario se realizó mediante un informe y no mediante la respectiva Resolución Administrativa;

En este punto, el artículo 106 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil precisa que el inicio del procedimiento disciplinario ocurre con la notificación al servidor de la comunicación que determina dicho inicio, es decir, la norma establece que debe existir un **acto de inicio** del procedimiento administrativo disciplinario, emitido por el instructor, cuya notificación al servidor marca el inicio del procedimiento para efecto del cómputo de los plazos a que se refiere el último párrafo del literal b) del artículo 106 del Reglamento General. El acto de inicio con el que se imputan los cargos deberá ser acompañado con los antecedentes documentarios que dieron origen al inicio de procedimiento administrativo disciplinario y no es impugnabile;

En este mismo sentido, el artículo 15 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSG, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil señala que: *El PAD se inicia con la notificación al servidor o ex servidor civil del documento que contiene la imputación de los cargos o inicio de PAD emitido por el órgano instructor. Dicho documento debe contener los cargos que se le imputan y los documentos en que sustenta entre otro. El acto o resolución de inicio sigue la estructura que se presenta como anexo D;*

Ahora bien, conforme a lo señalado el propio SERVIR en el Informe Técnico N° 153-2016-SERVIR/GPGSC del 04 de febrero del 2016, dicho acto administrativo no necesariamente tiene la formalidad de una resolución administrativa, puede ser cualquier comunicación (por ejemplo un oficio o carta) que cumpla con la requisitos mínimos que deba contener el inicio del procedimiento sancionador previstos en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSG, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, así como los requisitos mínimos previstos en el artículo 107 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil;

En este sentido, también se ha pronunciado el Tribunal del Servicio Civil (órgano competente a cargo de la Segunda Instancia en materia disciplinaria) en la Resolución N° 01429-2016-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 22 de julio del 2016 ha declarado infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora Betty Elvira Quintanilla Cabrera contra la sanción impuesta por la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos de la Red de Salud Almenara del Seguro Social, en la que se alegó haberse vulnerado su derecho al debido proceso en razón que la Entidad no cumplió con emitir el acto que diera inicio al procedimiento administrativo, señalando el Tribunal que *tal como se ha señalado en los antecedentes de la presente resolución, a través de la Carta N° 705-GQ-RAA-ESSALUD-2015 del 7 de diciembre del 2015 se le comunicó el inicio del procedimiento disciplinario en su contra, de la que se observa que cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 107 del Reglamento de la Ley N° 30057, efectuando sus descargos mediante escrito del 21 de diciembre del 2015, por lo que no se habría vulnerado el debido procedimiento de la impugnante, desestimando lo argumentado por la impugnante en ese extremo;*

RESPECTO A LA COMPETENCIA DEL ORGANO INSTRUCTOR – CONCURSO DE INFRACTORES

El procedimiento administrativo disciplinario cuenta con dos fases la instructiva a cargo del órgano instructor y la sancionadora;

Los órganos instructores y sancionadores a cargo del procedimiento disciplinario se encuentran establecidos en el artículo 93 del Reglamento General de la Ley N° 30057, conforme al siguiente cuadro:



SANCION	PRIMERA INSTANCIA			SEGUNDA INSTANCIA
	Órgano Instructor	Órgano Sancionador	Oficialización de la Sanción	
Amonestación Escrita	Jefe inmediato del presunto infractor	Jefe inmediato del presunto infractor	Jefe de Recursos Humanos	Jefe de Recursos Humanos
Suspensión	Jefe inmediato del presunto infractor	Jefe de Recursos Humanos	Jefe de Recursos Humanos	Tribunal del Servicio Civil
Destitución	Jefe de Recursos Humanos	Titular de la Entidad	Titular de la Entidad	Tribunal del Servicio Civil

No obstante, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC en el numeral 13.2 ha señalado que en caso de concurso de infractores, esto es la concurrencia de más de un partícipe en el mismo hecho que configura la falta, y que infractores pertenecieran a distintas unidades orgánicas o jerárquicas que ostenten distintos niveles jerárquicos y que correspondiese que el jefe inmediato sea el jefe inmediato será competente la autoridad de mayor nivel jerárquico de aquellos servidores;



Al respecto, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil (órgano rector del Sistema de Recursos Humanos de las Entidades Públicas), en el Informe Técnico N° 784-2015-SERVIR/GPGSC de fecha 28 de agosto de 2015 en el punto 3.1, señala “para efectos de la identificación de las autoridades del PAD, se adopta como criterio la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de la entidad, además de los artículos 246° y 247° del TUO de la N° 27444, referidos a los principios – tales como el de legalidad y debido procedimiento e indelegabilidad de la potestad sancionadora, respectivamente;

Por tanto, al tener en cuenta que las servidoras **Tecnóloga Médica ADELA LUZMILA MARTINEZ AMPUERO y la Tecnóloga Médica CELSA VICTORIA TALLEDO NORES** al momento de la comisión de la faltas laboraban en el Departamento de Investigación, Docencia y Rehabilitación Integral en Lesiones Medulares y en el Departamento de Investigación, Docencia y Rehabilitación Integral en la Unidad Motora y Dolor, es competente la Dirección Ejecutiva de Investigación, Docencia y Rehabilitación Integral en Funciones Motoras, como **Órgano Instructor para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, como autoridad de mayor nivel jerárquico,** puesto que ambas servidores pertenecen a distintos departamentos (Departamento de Investigación, Docencia y Rehabilitación Integral en Lesiones Medulares y Departamento de Investigación, Docencia y Rehabilitación Integral en la Unidad Motora y Dolor, respectivamente) los mismo que depende a su vez de la Dirección Ejecutiva de Investigación, Docencia y Rehabilitación Integral en Funciones Motoras conforme a la Resolución Directoral N° 324-2014-SA-DG-INR de fecha 28 de noviembre del 2014 que aprueba el Manual de Organización y Funciones de la órganos de Línea del Instituto Nacional de Rehabilitación “Dra. Adriana Rebaza Flores” Amistad Perú – Japón entre ellos el Manual de Organización y Funciones de la Dirección Ejecutiva de Investigación, Docencia y Rehabilitación Integral en Funciones Motoras, **con lo cual no se ha incurrido en vulneración del debido procedimiento en relación a la competencia del órgano instructor;**

En este sentido, también se ha pronunciado el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución N° 01429-2016-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 22 de julio del 2016 ha declarado infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora Betty Elvira Quintanilla Cabrera contra la sanción impuesta por la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos de la Red de Salud Almenara del Seguro Social, *en la que se alegó haberse vulnerado su derecho al debido proceso al haberse aplicado lo dispuesto en el numeral 13.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC y avocarse como órgano instructor la Gerencia Quirúrgica que no es su jefe inmediato,* puesto que ha ratificado que es correcta la aplicación del numeral 13.2 de la Directiva N° 02-2015-

SERVIR/GPGSC respecto al concurso de infractores, desestimando lo argumentado por la impugnante en ese extremo;

Sin perjuicio de lo expuesto, se debe considerar que la potestad sancionadora (a través del órgano instructor y/o sancionador) sólo puede ser ejercida con facultad expresa, siendo indelegable; en este sentido ha opinado por la Gerencia de Políticas del Servicio Civil en el Informe Técnico N° 784- 2015-SERVIR-GPGSC, en el cual ha señalado: *el ejercicio de dicha potestad corresponde a las autoridades administrativas a quienes les hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse a órgano distinto. En consecuencia, la potestad sancionadora de los órganos competentes del PAD de primera y segunda instancia es indelegable, puesto que la determinación de los mismos esta efectuada previa y debidamente por la LSC y su Reglamento. Su inobservancia implica vulneración, principalmente, del principio del debido procedimiento*”, Por lo que podemos concluir que no se ha incurrido en incompetencia alguna, puesto que la delegación de la Dirección Ejecutiva de Investigación, Docencia y Rehabilitación Integral en Funciones Motoras como órgano instructor del presente procedimiento administrativo disciplinario se encuentra determinada en la normas que regulan en el Procedimiento Administrativo Disciplinario y en el Manual de Organización y Funciones de la órganos de Línea del Instituto Nacional de Rehabilitación “Dra. Adriana Rebaza Flores” Amistad Perú – Japón aprobado con la Resolución Directoral N° 324-2014-SA-DG-INR de fecha 28 de noviembre del 2014;

RESPECTO A LA PRESUNTA VULNERACION AL DEBIDO PROCEDIMIENTO DE LAS SERVIDORAS

PLURALIDAD DE INSTANCIAS –PRIMERA INSTANCIA

Las servidoras procesadas han referido que en el presente procedimiento administrativo disciplinario, no se ha respetado el principio de la pluralidad de instancias:

Cabe precisar, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 106 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil el procedimiento administrativo cuenta con dos fases la instructiva a cargo del órgano instructor *encargado de realizar las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria* y la sancionadora a cargo del órgano sancionador *que determina la imposición de la sanción o el archivo del procedimiento*;

En el presente procedimiento se ha garantizado el debido procedimiento de las servidoras procesadas puesto que el presente procedimiento, se ha encontrado preliminarmente a cargo de Órgano Instructor competente el Director de la Dirección Ejecutiva de Investigación, Docencia y Rehabilitación Integral en Funciones Motoras y el Órgano Sancionador competente, la Jefatura de la Oficina de Personal de la Entidad;

No obstante, y conforme al cuadro descrito en los párrafos precedentes, la resolución expedida por la órgano sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de la responsabilidad administrativa que pone fin a la primera instancia puede ser materia impugnación por las imputadas, y se encuentra a cargo del Tribunal del Servicio Civil conforme a lo normado en el artículo 117 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil;

DERECHO A EXPONER SUS ARGUMENTOS

Las servidoras procesadas han señalado que se viene vulnerando el derecho a ser oídas puesto que no ha habido pronunciamiento sobre sus informes orales.

Al respecto corresponde precisar que tal como lo refieren las procesadas, el órgano instructor a cargo de la investigación concedió a las LIC. CELSA VICTORIA TALLEDO NORES, y LIC. ADELA LUZMILA MARTÍNEZ AMPUERO el uso de la palabra para el día 18 de agosto del 2017 a horas 2:00 pm y 2:30 pm, respectivamente; asimismo fueron ingresados 3 escritos conteniendo los argumentos expuestos por su abogado patrocinante, los mismos que han sido

materia de análisis y del posterior pronunciamiento en el Informe Técnico N° 004-2017-STOIPAD-INR.

Por otra parte, el órgano sancionador ha concedido el derecho a informar oralmente a las imputadas a las LIC. CELSA VICTORIA TALLEDO NORES, y LIC. ADELA LUZMILA MARTÍNEZ AMPUERO, el mismo que fue programado para el 15 de setiembre del 2017 a horas 2:00 pm y 2:30 pm, sin embargo las citadas servidoras no hicieron uso de derecho a informar oralmente;

Por tanto, se puede concluir que en el presente procedimiento administrativo disciplinario se ha garantizado el debido procedimiento, dando cumplimiento irrestricto a los principios de la potestad sancionadora establecidos en el artículo 246 del TUO de la Ley N° 27444 de conformidad con lo prescrito por el artículo 92 de Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil;

RESPECTO A LA REPRESENTACIÓN SINDICAL

Nuestra Constitución Política en su artículo 28° reconoce los derechos de sindicalización cautelando su ejercicio democrático, garantizando además la libertad sindical (numeral 1), derecho que también es reconocido en el artículo 42° de la citada norma;

Asimismo, el artículo 40° de la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil establece que “Los derechos colectivos de los servidores son los previstos en el Convenio 151 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)”;

De igual manera, el Reglamento Interno de Trabajo para el Personal del Instituto Nacional de Rehabilitación “Dra. Adriana Rebaza Flores” Amistad Perú – Japón aprobado mediante Resolución Directoral N° 226-2016-SA-DG-INR de fecha 05 de setiembre del 2016, en su artículo 78°, establece que “los dirigentes de las organizaciones gremiales o sindicales debidamente reconocidas, gozan de facilidades para ejercer la representación gremial, en los casos previstos por la normativa vigente”;

Sin embargo, en el presente proceso, **las servidoras procesadas no han acreditado que su presencia se debió a un acto de representación gremial**, puesto que no han acreditado a través de documento idóneo alguno, contar con representación formal por parte de ninguno de los Sindicatos de trabajadores reconocidos en el INR, por tanto, su presencia el día de los hechos implicaría un presunto abandono de su puesto durante el horario de trabajo;

DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA TIPIFICACION DE FALTA ADMINISTRATIVA

En el presente caso, se inició procedimiento administrativo disciplinario a las servidoras ADELA LUZMILA MARTINEZ AMPUERO, Tecnóloga Médica que labora en el Departamento de Investigación, Docencia y Rehabilitación Integral en Lesiones Medulares y la servidora CELSA VICTORIA TALLEDO NORES, Tecnóloga Médica que labora en el Departamento de Investigación, Docencia y Rehabilitación Integral en la Unidad Motora y Dolor; por los siguientes hechos:

De acuerdo a los hechos denunciados por el MC. Roberto Jaime Alen Ayca en la condición de Jefe del Departamento de Investigación, Docencia y Rehabilitación Integral en la Comunicación mediante la Nota Informativa N° 321-2016-DIDRIC/INR de fecha 23 de setiembre del 2016, remitida a la Dirección General y su manifestación indagatoria brindada ante la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinarios de fecha 09 de diciembre del 2016, manifiesta que *“siendo aproximadamente las 12:30 horas del día 22 de setiembre del 2016, en circunstancias que se encontraba revisando las historias clínicas en la Jefatura de su cargo, se apersonaron los denunciados quienes de manera insistente tocaron la puerta que da acceso al pasadizo de ingreso al ambiente de la Jefatura, al abrir la puerta observó a las personas denunciadas Celsa Victoria Talledo Nores, Juan Alberto Arias Benavides, Serafín Ramírez Rojas y Adela Luzmila Martínez Ampuero, quienes solicitan hablar sobre el horario del personal a su cargo, mencionándoles que en ese momento se encontraba*



ocupado, que no podía atenderlos y que el tema de horarios del personal de la Jefatura no tenía que tratarlo con ellos, y al proceder a cerrar la puerta, la servidora Celsa Victoria Talledo Nores de manera prepotentemente pone el pie para evitar que se cerrara; al pedirle que la retire, esta contesto que no la iba a retirar y ante esa actitud prepotente le dijo que era la misma persona de siempre y que le estaba faltando el respeto, por lo que procedió a invitarlos a retirarse recibiendo una respuesta negativa de parte de ellos, señalando que no se iban a retirar hasta que los atendiera. Esta situación género que tuviera que optar por salir inmediatamente por la otra puerta que da acceso interno al ambiente de la Unidad Funcional de Prestaciones del Asegurado del INR y de ahí al pasadizo donde se encuentran las bancas de atención al público, para ponerme a buen recaudo ante la posibilidad de que lo agredan al estar alterados, lugar donde se cruzó con el Sr. Juan Alberto Arias Benavides con quien sin mediar palabra alguna procedió a cerrar la puerta, resultando falsa la afirmación de que le habría cerrado la puerta en la cara al referido servidor, porque la puerta por donde salió se abre hacia adentro del ambiente y para cerrarla tenía que salir primero”;

Como se expone en los argumentos del informe de inicio de procedimiento administrativo disciplinario la responsabilidad de los servidores Seraffín Ramírez Rojas y Juan Alberto Arias Benavides, quedo desvirtuada no sólo por lo expuesto por el MC. Roberto Jaime Alen Ayca, sino también, que su presencia en la jefatura se debió a un acto de representación gremial en favor de los trabajadores, la que se encontraba justificada al ser representantes elegidos por los trabajadores debidamente acreditados ante la Entidad con la documentación correspondiente, a pesar de no haberse concretado un dialogo, sin embargo, las servidoras T.M Celsa Victoria Talledo Nores y T.M Adela Luzmila Martínez Ampuero (también presentes), no han acreditado su representación gremial conforme a ley, ni menos aún actuar en representación de servidores de otros departamentos. Situación que contraviene la normativa prevista en el Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Personal del MINSA aprobado por la Resolución Ministerial N° 132-92-SA-P de fecha 30 de setiembre de 1992, en su artículo 11° señala "(...) La permanencia del trabajador en su puesto de trabajo es de responsabilidad directa del Jefe Inmediato, sin excluir la que corresponda al propio trabajador", asimismo, el artículo 17° (modificado por el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 542-2006/MINSA de fecha 08 de junio del 2006), describe en su literal e) que "se considera Inasistencia Injustificada, no asumir las funciones asignadas en su puesto de trabajo dentro de la tolerancia permitida, aun cuando hubiera registrado ingreso al centro de Trabajo", por otra parte, el literal f) del artículo 78° establece como falta de carácter disciplinario "Hacer abandono o ausentarse de su puesto de trabajo dentro del horario establecido, sin la autorización correspondiente", y la Segunda Disposición Complementaria de la acotada norma que contempla "Durante la Jornada Laboral, no puede realizarse reuniones y/o asambleas de carácter gremial, ni de cualquier índole extra laboral, sin la autorización expresa del Titular de la Entidad. El incumplimiento de esta disposición da lugar a la aplicación de medidas disciplinarias";

Asimismo, el Reglamento Interno de Trabajo para el Personal del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú – Japón aprobado mediante Resolución Directoral N° 226-2016-SA-DG-INR de fecha 05 de setiembre del 2016, que en su artículo 15°, establece en sus literales "a) *Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público: jornada de trabajo, servicio encomendado y las comisiones que se le asignen, (...)*" y "d) *Concurrir puntualmente y observar los horarios establecidos registrando el ingreso y salida de la institución, de acuerdo a los sistemas de control establecidos*", y en el artículo 20° prescribe como prohibiciones, en sus literales "b) *Asumir durante las comisiones de servicio o en el centro de labores funciones distintas a las de su cargo, sin la autorización de su jefe inmediato superior*" y "e) *Durante la jornada laboral, los servidores no pueden realizar reuniones y/o asambleas de carácter gremial, ni de cualquier índole extra laboral, sin la autorización expresa del titular de la entidad*"; deviniendo en la comisión de la falta tipificada prescrita en el artículo 85 de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil literales "d) *Negligencia en el desempeño de sus funciones*", y "n) *El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo*";

Adicionalmente, la referida acción violenta y agresiva por parte de la servidora Celsa Victoria Talledo Nores contra el MC. Roberto Jaime Alen Ayca, evidenciaría la vulneración de la conducta tipificada como prohibitiva, estipulada en el Reglamento Interno de Trabajo para el Personal del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú – Japón aprobado mediante Resolución Directoral N° 226-2016-SA-DG-INR de fecha 05 de setiembre del 2016, que establece en su artículo 15° literal "f) *Respetar los niveles jerárquicos y principios de autoridad. Observar buen trato y lealtad hacia en público en general, hacia los superiores y compañeros de trabajo*"; deviniendo en la comisión de la falta tipificada prescrita en el artículo 85 de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil literales "c) *El incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior, del personal jerárquico y de los compañeros de labor*", "d) *Negligencia en el desempeño de sus funciones*", y "n) *El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo*";

Que, sin embargo, es necesario evaluar lo prescrito en el artículo 87 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, a fin de poder determinar la sanción aplicable en el presente caso tomando en consideración los siguientes elementos: el grado de afectación de los bienes de Estado, el grado de especialidad de las servidoras, las circunstancias de la comisión de la falta, la participación de uno o más servidores en la comisión de las falta, así como los antecedentes de las servidoras;



Que, mediante el Informe de Situacional Actual N° 002-ESLC-OP-INR-2017 de fecha 16 de enero del 2017, expedido por el Jefe del Equipo de Selección, Legajo y Capacitación, señala que la servidora **Tecnóloga Médica ADELA LUZMILA MARTINEZ AMPUERO** no registra méritos ni deméritos;

Que, mediante Informe de Situacional Actual N° 002-ESLC-OP-INR-2017 de fecha 16 de enero del 2017, expedido por el Jefe del Equipo de Selección, Legajo y Capacitación, señala que la servidora **Tecnóloga Médica CELSA VICTORIA TALLEDO NORES** registra Sanciones Disciplinarias impuestas mediante la Resolución Administrativa N° 074-2003-OP-INR de fecha 11-08-2003 se aplica Sanción Disciplinaria de Amonestación y a través de la Resolución Administrativa N° 101-2002-OP-INR de fecha 09-10-2002 se aplica Sanción Disciplinaria de Amonestación Escrita;

Que, por tanto desvirtuado lo alegado por las investigadas se concluye que al encontrarse acreditado los hechos materia del proceso administrativo disciplinario se ha incurrido en la comisión de las faltas administrativas descritas a continuación:

Respecto a la servidora **Tecnóloga Médica ADELA LUZMILA MARTÍNEZ AMPUERO** quien labora en el Departamento de Investigación, Docencia y Rehabilitación Integral en Lesiones Medulares, personal del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú – Japón", por los considerandos expuestos en el presente informe, se evidencia la comisión de las faltas administrativas disciplinarias tipificadas en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, en su artículo 85° literales **d) *Negligencia en el desempeño de sus funciones***, al haber incumplido el Reglamento Interno de Trabajo para el Personal del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú – Japón aprobado mediante Resolución Directoral N° 226-2016-SA-DG-INR de fecha 05 de setiembre del 2016, en el artículo 15° literales "a) *Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público: jornada de trabajo, servicio encomendado y las comisiones que se le asignen, (...)*" y "d) *Concurrir puntualmente y observar los horarios establecidos registrando el ingreso y salida de la institución, de acuerdo a los sistemas de control establecidos*", y haber incurrido en una conducta prohibida prevista en el artículo 20° literales "b) *Asumir durante las comisiones de servicio o en el centro de labores funciones distintas a las de su cargo, sin la autorización de su jefe inmediato superior*" y "e) *Durante la jornada laboral, los servidores no pueden realizar reuniones y/o asambleas de carácter gremial, ni de cualquier índole extra laboral, sin la autorización expresa del titular de la entidad*"; y **n) *El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo*** al haber incumplido el Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Personal del MINSA aprobado por la Resolución Ministerial N° 132-92-SA-P

de fecha 30 de setiembre de 1992, artículo 11° "(...) La permanencia del trabajador en su puesto de trabajo es de responsabilidad directa del Jefe Inmediato, sin excluir la que corresponda al propio trabajador", artículo 17° (modificado por el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 542-2006/MINSA de fecha 08 de junio del 2006), literal e)"se considera Inasistencia Injustificada, no asumir las funciones asignadas en su puesto de trabajo dentro de la tolerancia permitida, aun cuando hubiera registrado ingreso al centro de Trabajo", así como el literal f) del artículo 78° "Hacer abandono o ausentarse de su puesto de trabajo dentro del horario establecido, sin la autorización correspondiente", y la Segunda Disposición Complementaria de la acotada norma que contempla "Durante la Jornada Laboral, no puede realizarse reuniones y/o asambleas de carácter gremial, ni de cualquier índole extra laboral, sin la autorización expresa del titular de la Entidad;

Respecto a la servidora **Tecnóloga Médica CELSA VICTORIA TALLEDO NORES** quien labora en el Departamento de Investigación, Docencia y Rehabilitación Integral en la Unidad Motora y Dolor, personal del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú – Japón", por los considerandos expuestos en el presente informe, se evidencia la comisión de las faltas administrativas disciplinarias tipificadas en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, en su artículo 85° literales **c) El incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior, del personal jerárquico y de los compañeros de labor ,d) Negligencia en el desempeño de sus funciones**, al haber incumplido el Reglamento Interno de Trabajo para el Personal del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú – Japón aprobado mediante Resolución Directoral N° 226-2016-SA-DG-INR de fecha 05 de setiembre del 2016, que en su artículo 15°, establece en sus literales "a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público: jornada de trabajo, servicio encomendado y las comisiones que se le asignen, (...)" , "d) Concurrir puntualmente y observar los horarios establecidos registrando el ingreso y salida de la institución, de acuerdo a los sistemas de control establecidos" y "f) Respetar los niveles jerárquicos y principios de autoridad. Observar buen trato y lealtad hacia en público en general, hacia los superiores y compañeros de trabajo"; y haber incurrido en una conducta prohibida prevista en el artículo 20° en sus literales "b) Asumir durante las comisiones de servicio o en el centro de labores funciones distintas a las de su cargo, sin la autorización de su jefe inmediato superior" y "e) Durante la jornada laboral, los servidores no pueden realizar reuniones y/o asambleas de carácter gremial, ni de cualquier índole extra laboral, sin la autorización expresa del titular de la entidad"; y **n) El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo** al haber incumplido el Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Personal del MINSA aprobado por la Resolución Ministerial N° 132-92-SA-P de fecha 30 de setiembre de 1992, artículo 11° "(...) La permanencia del trabajador en su puesto de trabajo es de responsabilidad directa del Jefe Inmediato, sin excluir la que corresponda al propio trabajador", artículo 17° (modificado por el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 542-2006/MINSA de fecha 08 de junio del 2006), literal e)"se considera Inasistencia Injustificada, no asumir las funciones asignadas en su puesto de trabajo dentro de la tolerancia permitida, aun cuando hubiera registrado ingreso al centro de Trabajo", así como el literal f) del artículo 78° "Hacer abandono o ausentarse de su puesto de trabajo dentro del horario establecido, sin la autorización correspondiente", y la Segunda Disposición Complementaria de la acotada norma que contempla "Durante la Jornada Laboral, no puede realizarse reuniones y/o asambleas de carácter gremial, ni de cualquier índole extra laboral, sin la autorización expresa del titular de la Entidad";

Que, en uso de las facultades previstas en el segundo párrafo del artículo 90 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con literal b) del artículo 106 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento de la Ley del Servicio Civil, este Órgano Sancionador ha evaluado los documentos de visto y ha resuelto que las faltas imputadas a la servidoras **LIC. CELSA VICTORIA TALLEDO NORES, y LIC. ADELA LUZMILA MARTÍNEZ AMPUERO** se encuentran plenamente acreditados, por lo que los hechos realizados ameritan la sanción disciplinaria;

De conformidad con la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado



por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y la Directiva N° 002-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil";

SE RESUELVE:

Artículo 1.- IMPONER la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** por **(10) DIEZ DÍAS** a la **LIC. CELSA VICTORIA TALLEDO NORES**, Tecnóloga Médica del Departamento de Investigación, Docencia y Rehabilitación Integral en la Unidad Motora y Dolor, conforme lo establece el inciso b) del artículo 88 y el artículo 90 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- IMPONER la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** por **(5) CINCO DÍAS** a la **LIC. ADELA LUZMILA MARTÍNEZ AMPUERO**, Tecnóloga Médica del Departamento de Investigación, Docencia y Rehabilitación Integral en lesiones medulares conforme lo establece el inciso b) del artículo 88 y el artículo 90 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución.

Artículo 3.- COMUNICAR a las servidoras **LIC. CELSA VICTORIA TALLEDO NORES**, Tecnóloga Médica del Departamento de Investigación, Docencia y Rehabilitación Integral en la Unidad Motora y Dolor y **LIC. ADELA LUZMILA MARTÍNEZ AMPUERO**, Tecnóloga Médica del Departamento de Investigación, Docencia y Rehabilitación Integral en lesiones medulares, que el plazo para interponer el recurso impugnatorio correspondiente (reconsideración y/o apelación), es de quince (15) días hábiles, el cual deberá ser dirigido al Jefe de la Oficina de Personal del Instituto Nacional de Rehabilitación "Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú - Japón, conforme a lo dispuesto por el artículo 117 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento de la Ley del Servicio Civil, plazo que se computará a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Entidad, debiendo notificarse a las interesadas, para su conocimiento y fines.

Artículo 5.- COMUNICAR a las servidoras **LIC. CELSA VICTORIA TALLEDO NORES**, Tecnóloga Médica del Departamento de Investigación, Docencia y Rehabilitación Integral en la Unidad Motora y Dolor y **LIC. ADELA LUZMILA MARTÍNEZ AMPUERO**, Tecnóloga Médica del Departamento de Investigación, Docencia y Rehabilitación Integral en lesiones medulares que al interponer recurso de apelación, la segunda instancia se encuentra a cargo del Tribunal del Servicio Civil, cuya resolución pone fin al procedimiento administrativo sancionador en la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.


.....
Lic. Adm. Mario Antonio García Camacho
CLAD N° 11008
Jefe (e) de la Oficina de Personal
Instituto Nacional de Rehabilitación
"Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú-Japón

MAGC/mgc

C.C.

- () Oficina Ejecutiva de Administración
- () Dpto. de Lesiones Medulares
- () Equipo de Remuneraciones
- () Equipo de Selección, Legajos y Capacitación
- () Secretaría Técnica